

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2335/2014**

**ACTORA: MARÍA ISABEL LÓPEZ
ZAVALETA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2335/2014, por el cual María Isabel López Zavaleta, impugna la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/7-PL/2014, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Elecciones locales. El primero de julio de dos mil catorce, tuvieron verificativo elecciones en el Estado de Chiapas, en las cuales se eligieron entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tapachula.

En dicha elección resultó ganadora la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Solicitud de licencia temporal y designación de regidor. El treinta de junio de dos mil catorce, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, aceptó y aprobó la solicitud de licencia temporal presentada por Víctor Moguel Sánchez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Orgullo Chiapas, del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

El nueve de julio de dos mil catorce, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, nombró como Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tapachula, a Luis Demetrio Ramírez López en sustitución de Víctor Moguel Sánchez.

III. Primer juicio ciudadano. El dieciocho de julio siguiente, María Isabel López Zavaleta, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

para impugnar la designación precisada en el párrafo anterior.

Previo trámite y acuerdo de la Sala Regional Xalapa, el cuatro de agosto de dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-JDC-1951/2014, acordó reencausar la demanda al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas para que lo resolviera como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

IV. Acto impugnado. El veinte de agosto de dos mil catorce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolvió el juicio ciudadano TJEA/JDC/7-PL/2014, en el que determinó tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, formulada por María Isabel López Zavaleta.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, María Isabel López Zavaleta presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Justicia

Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/7-PL/2014.

Dicha demanda y las constancias respectivas fueron remitidas por el Magistrado Presidente del tribunal local, a la Sala Regional Xalapa, mediante oficio TJEA/P/131/2014.

Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, por considerar que se trataba de un asunto de la competencia de esta Sala Superior, remitió las constancias que integran el expediente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Recepción de expediente en la Sala Superior.

El tres de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda presentada por María Isabel López Zavaleta, el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2335/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4823/14 signado por el Secretario General de Acuerdos.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al haberse analizado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Mediante cuaderno de antecedentes SX-904/2014, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la demanda interpuesta por la C. María Isabel López Zavaleta, en la que impugna la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/7-PL/2014. Lo anterior para que sea esta Sala Superior la que resuelva la cuestión competencial del asunto.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio en el que se alegan supuestas violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, pues controvierte la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/7-PL/2014, en la que se determinó tener por no presentado su escrito de demanda relacionada con la designación como Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tapachula, a Luis Demetrio Ramírez López en sustitución de Víctor Moguel Sánchez.

Frente a lo anterior, resulta evidente que el presente asunto no se encuentra dentro de algunos de los supuestos previstos en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé la competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello porque el asunto no se refiere a la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a María Isabel López Zavaleta, el veintiuno de agosto de dos mil catorce.

Ahora bien, si la demanda fue presentada el veintisiete de agosto ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, es evidente que fue presentada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues el plazo que con el que contaba corrió del viernes veintidós al miércoles veintisiete de agosto de dos mil catorce, descontando el sábado veintitrés y domingo veinticuatro por ser sábado y domingo.

3. Legitimación. En términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que es una ciudadana

que promueve por propio derecho, para hacer valer la presunta violación a su derecho a ser votada.

4. Interés jurídico. La enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la determinación de veinte de agosto de este año, por la que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa que tuvo por no presentada la demanda de juicio ciudadano local, demanda que fue promovida por la propia actora ante la instancia responsable.

5. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la sentencia que se reclama, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora se inconforma en contra de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave TJE/JDC/7-PL/2014, en la cual, se tuvo por no presentada la demanda promovida en contra del Decreto emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en el que se nombró como Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tapachula, de la señalada entidad federativa, al C. Luis Demetrio Ramírez López en sustitución del C. Víctor Moguel Sánchez (*quien goza de una licencia temporal*) publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de julio del dos mil catorce.

Síntesis del planteamiento

Sobre el particular sostiene que fue indebido declarar la extemporaneidad de la demanda en virtud de que el tribunal local soslayó que la actora manifestó tener conocimiento del acto impugnado "*bajo protesta de decir verdad*" el catorce de julio de este año, cuando acudió al Palacio Municipal de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, a solicitar información respecto a quién habían designado regidor en sustitución del C. Víctor Moguel Sánchez.

De manera que, a juicio del actor, su demanda fue presentada de manera oportuna conforme al texto previsto en el artículo 388, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en tanto que dicho dispositivo establece que los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, **o se tenga conocimiento del acto impugnado.**

Asimismo, sostiene que su demanda debió considerarse oportuna porque conforme con la jurisprudencia identificada con el rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”** aun cuando se hubiera dejado de señalar la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, la sola presentación de la demanda, hace suponer la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por otra parte, alega la oportunidad de su demanda sobre la base de que el acto originalmente impugnado [*designación del regidor de representación proporcional*] al ser de naturaleza materialmente electoral, debió ser notificado personalmente, aunado a que la responsable no dijo cómo se allegó del decreto impugnado o si lo tuvo a la vista.

Análisis del planteamiento

Señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los planteamientos formulados por la actora son **infundados** por carecer de razón conforme a las consideraciones siguientes.

De manera preliminar es necesario precisar los antecedentes del conflicto que se resuelve.

El treinta de junio de dos mil catorce, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto 524, aceptó y aprobó la solicitud de licencia temporal presentada por el C. Víctor Moguel Sánchez para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Orgullo Chiapas, del Ayuntamiento Municipal de Tapachula y declaró la ausencia temporal al cargo referido a partir del primero de julio de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince.

Luego, mediante Decreto 528 de nueve de julio de dos mil catorce, la referida Legislatura nombró al C. Luis Demetrio Martínez López, como Regidor de Representación Proporcional del Partido Orgullo Chiapas del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Al respecto, en el artículo transitorio ÚNICO del referido Decreto, se estableció que el nombramiento y comunicado impugnado entraría en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo que ocurrió el nueve de julio del año en curso.

Inconforme con la expedición del nombramiento antes señalado, el dieciocho de julio de este año, la C. María Isabel López Zavaleta, presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chiapas, alegando que tuvo conocimiento del acto impugnado "*bajo protesta de decir verdad*" el catorce de julio de este año,

cuando acudió al Palacio Municipal de Tapachula, a solicitar información respecto a quién habían designado regidor en sustitución del C. Víctor Moguel Sánchez.

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el cual, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se presentan fuera del plazo señalado en el código.

La razón de la improcedencia, se sustentó en que el nombramiento impugnado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de julio pasado y surtió sus efectos el diez siguiente, por lo que si la demanda se presentó hasta el dieciocho de julio posterior, resultaba evidente la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior sin perjuicio de que la entonces actora señalara que se enteró del nombramiento impugnado el catorce de julio anterior. Ello porque *-sostuvo el tribunal responsable-* conforme con el artículo 396 del Código comicial local, no requiere notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en términos de Ley o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o en otros periódicos de circulación nacional o local, en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.

Con base en las anteriores consideraciones, el tribunal responsable determinó tener por no presentada la demanda con sustento en lo previsto en el artículo 426, fracción III del Código comicial local.

Ahora bien, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, los agravios formulados por la actora resultan **infundados** porque, como lo sostuvo el tribunal responsable, el artículo 396 del Código comicial local, el cual es conforme con lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Por tanto, si en el particular la publicación del decreto impugnado se realizó en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de julio de dos mil catorce, su publicación surtió efectos el diez siguiente.

De ahí que, si el acto controvertido surtió efectos el diez de julio del año en curso, entonces el cómputo del plazo para controvertir el acuerdo referido, transcurrió del once al dieciséis del referido mes y año, sin contar los días doce y

trece, los cuales se consideraron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

En este sentido, si la demanda que dio origen al juicio local fue presentada el dieciocho de julio del año en curso, como se advierte del sello de recepción que obra en el propio escrito demanda, es evidente que la presentación se hizo de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello.

No es óbice para lo anterior, la manifestación de la actora en el sentido de que conoció del acto impugnado hasta el catorce de julio de dos mil catorce, dado que, como se ha precisado, conforme al artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el numeral 396 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos o resoluciones que sean publicados en el Periódico Oficial de la entidad, como se hizo en el caso particular, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

El anterior criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-203/2012** y **SUP-JDC-1801/2012**, en los que se ha establecido que los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o

local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos públicos, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En ese estado de cosas resultan igualmente infundadas el resto de las alegaciones formuladas por la actora por las que señala que su demanda debió considerarse oportuna sobre la base de que el acto originalmente impugnado, al ser de naturaleza electoral, debió ser notificado personalmente.

Ello porque, con base en el artículo 391 Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

En el caso, como se desprende del artículo transitorio ÚNICO del Decreto 528, el congreso estatal ordenó que el nombramiento y comunicado impugnado entrara en vigor a partir de la fecha en que se publicó el Periódico Oficial del Estado, lo que ocurrió el nueve de julio de dos mil catorce.

En tales condiciones, partiendo de idea de que conforme con el artículo 396 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos que *-por acuerdo del órgano competente-* se deban publicar en el periódico oficial no requerirán notificación personal y, en la

especie, el acto impugnado se hizo del conocimiento y surtió efectos de notificación para toda la ciudadanía chiapaneca, resulta incuestionable que no se requería una notificación personal.

Por otra parte, también es infundada la manifestación relacionada a que la demanda debió considerarse oportuna conforme con la jurisprudencia identificada con el rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**. Ello porque, la actora parte de la idea imprecisa de que cuando se omite señalar la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, la sola presentación de la demanda, hace suponer la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, siendo que, tal supuesto sólo ocurre, cuando no existe constancia de notificación que dé certeza de la fecha exacta en que se publicó o notificó el acto controvertido. En la especie, contrario a ello, sí existe certeza de que el nombramiento impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nueve de julio de dos mil catorce, por lo que no es aplicable la jurisprudencia mencionada por la actora.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios lo procedente es confirmar la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/7-PL/2014.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veinte de agosto de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/7-PL/2014.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA